

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 11 DE AGOSTO DE 2023 se decretaron las pruebas dentro del presente asunto y se anunció sentencia anticipada por cuanto se encontraban acreditados los presupuestos para el efecto. El término de ejecutoria de la providencia corrió así:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** 14 de agosto de 2023.  
**TÉRMINO DE EJECUTORIA:** 15, 16, 17 de agosto de 2023.

Vencido dicho término, ningún sujeto procesal emitió pronunciamiento.

Se deja constancia igualmente que, durante los días **14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** hubo suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

En la fecha, **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1  
**DEMANDADOS:** FLOR MARÍA DUQUE GIRALDO C.C. 24.822.910  
**RADICADO:** 170014003010-2022-00185-00

### Sentencia No. 046-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **FLOR MARÍA DUQUE GIRALDO**, actuando por intermedio de curador *ad litem*.

#### I. ANTECEDENTES

**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, formuló el pasado **25 DE MARZO DE 2022** la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** contra de **FLOR MARÍA DUQUE GIRALDO**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

**FLOR MARÍA DUQUE GIRALDO** suscribió el pagaré a la orden No. **106330622**, obligándose a pagar a favor de la demandante la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 68.081.590,00)** el día **2 DE AGOSTO DE 2021**.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

Adujo la demandante que, a la fecha de la presentación de la demanda, el señor **FLOR MARÍA DUQUE GIRALDO** no había cancelado el valor pactado, y asimismo, precisó que el pagaré suscrito por la parte demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del **18 DE ABRIL DE 2022** libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante; y tras haber fracasado las diligencias de notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, se dispuso por auto del **26 DE ENERO DE 2023** el emplazamiento de la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; término que corrió del **28 DE FEBRERO DE 2023** al **21 DE MARZO DE 2023**, y, ante la no comparecencia al proceso de la ejecutada, el **9 DE JUNIO DE 2023** se le designó al demandado curador *ad litem* en procura de sus derechos de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta que por secretaría fue notificado en los términos de la Ley 2213 del 2022 el curador *ad litem*, con entrega del mensaje el **16 DE JUNIO DE 2023**, el término para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o pagar lo adeudado corrió así:

**ENTREGA DEL MENSAJE:** 16 de junio de 2023.

**DÍAS DE EJECUTORIA:** 20 y 21 de junio de 2023.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA:** 22 de junio de 2023.

**TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA:** 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio de 2023, 4, 5, 6, y 7 de julio de 2023.

Notificado en debida forma el referido curador, el día **26 DE JUNIO DE 2023** presentó memorial de contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “AUSENCIA DE DETERMINACIÓN CLARA Y CONCRETA DEL ORIGEN DE LA SUMA A DILIGENCIARSE COMO CAPITAL INSOLUTO”, “VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL TÍTULO”, “PAGO PARCIAL NO REPORTADO EN EL TÍTULO VALOR – PAGARÉ No. 106330622” y la denominada “EXCEPCIÓN GENÉRICA”; escrito del cual se prescindió correr traslado, pues la parte ejecutante, el día 13 DE JULIO DE 2023, ya se había pronunciado sobre ellas.

Por auto del **11 DE AGOSTO DE 2023**, se decretaron las pruebas y se anunció sentencia anticipada, providencia que quedó ejecutoriada sin pronunciamiento adicional por ninguna de las partes.

## III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

- Las decretadas en AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2023.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

#### V. CONSIDERACIONES

Plantea **FLOR MARÍA DUQUE GIRALDO**, a través del curador ad-litem, las excepciones de mérito denominadas **“AUSENCIA DE DETERMINACIÓN CLARA Y CONCRETA DEL ORIGEN DE LA SUMA A DILIGENCIARSE COMO CAPITAL INSOLUTO”**, **“VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL TÍTULO”**, **“PAGO PARCIAL NO REPORTADO EN EL TÍTULO VALOR – PAGARÉ No. 106330622”** y la denominada **“EXCEPCIÓN GENÉRICA”**, las cuales se pasan a analizar a continuación.

El artículo 621 del Código de Comercio dispone que son requisitos comunes a todos los títulos valores la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien lo crea; posteriormente, a su turno, el artículo 711 remite expresamente al artículo 671 *ibídem*, que consagra como requisitos de la letra de cambio, y por lo tanto, del pagaré, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De la lectura del título valor se extrae que se da cumplimiento cabal a los requisitos de validez del pagaré previamente citado pues es claro quién es el girador, el girado, cuál es la orden de pago, cuál es el monto de pago, que se está de cara a un título a la orden, y en específico, aparece acreditada la firma del deudor, tanto en el pagaré, como en la carta de instrucciones anexa a éste en cumplimiento del artículo 622 del pluricitado Código de Comercio, con lo cual, se advierte, se está de cara a un título que (i) fue diligenciado con arreglo a las disposiciones legales que consagran los presupuestos de forma necesarios de todos los títulos valores, (ii) se encuentra cobijado bajo la presunción de validez y legalidad, pues no fue tachado de falso y (iii) se constata la existencia de instrucciones expresamente suscritas por la parte demandada.

Aunado a lo anterior, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad y la autonomía, lo que se traduce en que las estipulaciones contempladas en el título son independientes a los negocios causales que la originaron, y su fuerza ejecutiva recae sobre las estipulaciones contenidas en éste, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STL17302-2015 expuso:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

En ese sentido, resulta claro que el argumento elevado por la parte demandada, acerca de la necesidad de la determinación de la obligación, a través de la tabla de amortización del crédito, no tiene ningún fundamento, pues el pagaré es un título ejecutivo simple, que no requiere de ningún documento adicional para predicar vocación ejecutiva, teniendo en cuenta que éste, por sí mismo, sirve de plena prueba contra el deudor al tenor literal de lo que allí se explicita, y en esa medida, al haber acordado las partes en la cláusula segunda de la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagaré No. **6120002263**, que **"El espacio reservado para capital corresponderá a la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo de los Deudores y a favor del Banco, por concepto de mutuos, préstamos, operaciones activas de crédito, giros, libranzas y, en general, de cualquier operación por virtud de cuya celebración el Banco tenga una posición acreedora frente al Deudor, esté o no vencido el plazo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en todos y cada uno de los documentos que contienen las respectivas obligaciones. Se incluyen dentro de esta suma, sin limitación, los impuestos de cualquier clase, comisiones y cualquier otro concepto debido, que se derive de las obligaciones contraídas, incluyendo las sumas de intereses que conforme con la legislación vigente sean capitalizables. (...)"** (subrayado y negrilla fuera de texto), queda más que claro que los argumentos de defensa vertidos como sustento de las excepciones denominadas **"AUSENCIA DE DETERMINACIÓN CLARA Y CONCRETA DEL ORIGEN DE LA SUMA A DILIGENCIARSE COMO CAPITAL INSOLUTO"**, **"VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL TÍTULO"**, no tienen vocación alguna de prosperidad, ni se encuentran probadas, al pretenderse condicionar la vocación ejecutiva del título a la constitución de un título complejo que como se dijo, resulta inaplicable a títulos valores como el que se presenta para recaudo dentro del presente asunto, el cual, por sí mismo, contiene la obligación.

Referente a la excepción denominada **"PAGO PARCIAL NO REPORTADO EN EL TÍTULO VALOR – PAGARÉ No. 106330622"**, y sustentada en la ausencia de la relación de abonos realizados por la ejecutada frente a la obligación que motivó el diligenciamiento y cobro ejecutivo del título, se evidencia en el histórico de pagos a la obligación aportado por la parte demandante en respuesta a las excepciones de mérito, que si bien la demandada ha venido realizando el pago de la cuota de manera continua, de la tabla de amortización del crédito se evidencia que el valor abonado, es sustancialmente inferior a la cuota pactada en el crédito, y por lo tanto, comprueba que, en efecto, la obligación presentaba mora, siéndole exigible al acreedor, diligenciar el título valor conforme las instrucciones suscritas por su contraparte, y en ese orden de ideas, no se logra acreditar que el saldo del pagaré se haya diligenciado desatendiendo los abonos efectuados al crédito, pues como bien lo precisa la entidad financiera, éstos serían presentados en la etapa de liquidación del crédito. En consecuencia, dicha excepción se declarará como **NO PROBADA**.

Ahora, frente a la excepción **"GENÉRICA"**, debe traerse a colación los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia frente a la enunciación de la excepción genérica en proceso ejecutivo como medio de defensa, quien ha dicho que "no es admisible en

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones" (G.J. No. 19043, pág. 518).

"Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante".

En consecuencia, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta" y a su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, por lo tanto, se declarará la excepción denominada "**GENÉRICA**" como **IMPROCEDENTE**.

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada fracasaron, se fijarán agencias en derecho a cargo de la parte demandada por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 7.216.000,00)**

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la demandada **FLOR MARÍA DUQUE GIRALDO** con cédula de ciudadanía **24.822.910** denominadas "**AUSENCIA DE DETERMINACIÓN CLARA Y CONCRETA DEL ORIGEN DE LA SUMA A DILIGENCIARSE COMO CAPITAL INSOLUTO**", "**VIOLACIÓN DE LAS**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**INTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL TÍTULO”, y “PAGO PARCIAL NO REPORTADO EN EL TÍTULO VALOR – PAGARÉ No. 106330622”, por lo dicho en la presente providencia.**

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de mérito propuesta por la demandada **FLOR MARÍA DUQUE GIRALDO** con cédula de ciudadanía **24.822.910** denominada **“EXCEPCIÓN GENÉRICA”**, por lo dicho en la presente providencia.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** con número de identificación tributaria **860.050.750-1**, en contra de **FLOR MARÍA DUQUE GIRALDO** con cédula de ciudadanía **24.822.910**, en la forma indicada en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, y detrayendo el valor abonado por el demandado.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 7.216.000,00)**.

**SÉPTIMO:** La presente decisión no es susceptible de Recursos.

**OCTAVO: ENVIAR** el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

## NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 154 del 26 de septiembre de 2023  
Secretaría

Firmado Por:  
Andres Mauricio Martinez Alzate  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 10  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1bc2d12bda435e0e7328e571cdcd372110a9a3897769ce8b410a485cac552b**

Documento generado en 25/09/2023 08:48:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**